



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-54/2024

PARTE ACTORA:

MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PONENCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ:

CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, porque el acto impugnado es intraprocesal.

G L O S A R I O

Acuerdo Impugnado

Acuerdo emitido el 29 (veintinueve) de abril en el recurso de apelación TEE/RAP/023/2024, en específico, el punto de acuerdo SEPTIMO, por el cual se hizo del conocimiento de las partes y personas autorizadas que la consulta del expediente en la ponencia se restringiría el acceso a 1 (una) sola persona a la vez, quien debería atender las medidas de sanidad correspondientes

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Recurso de apelación local. El 24 (veinticuatro) de abril la parte actora y otra persona², presentaron una demanda contra un acuerdo del IEPC, por el cual aprobó el registro de la candidatura de Carlos Jacobo Grande Castro a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero.

2. Acuerdo Impugnado. El 29 (veintinueve) siguiente, la magistrada titular de la ponencia IV del Tribunal Local emitió el acuerdo controvertido³, que -entre otras cuestiones- señaló en el punto de acuerdo SEPTIMO que el acceso a la consulta del expediente en ponencia sería restringido a 1 (una) sola persona a la vez, bajo las medidas de sanidad correspondientes.

3. Juicio electoral

3.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo que antecede, el 3 (tres) de mayo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local.

3.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JE-54/2024 y

² Abelina López Rodríguez, quien participa con una candidatura de la coalición Sigamos Haciendo Historia -integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México- a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero.

³ El que puede ser consultado en la página 216 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-54/2024.



fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un partido político que controvierte el acuerdo emitido el 29 (veintinueve) de abril por la magistrada instructora de la ponencia IV del Tribunal Local, en el recurso de apelación TEE/RAP/023/2024, supuesto que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por el entonces presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como

uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala⁴.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.3, en relación con el 19.1.b) de la Ley de Medios, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la establecida en el artículo 10.1.b) de la referida ley por lo que la demanda debe ser desechada.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.

Como se señaló en los antecedentes, la parte actora interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Local contra el acuerdo 095/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Local, por el cual se aprobó el registro de Carlos Jacobo Grande Castro a la candidatura presidencial del municipio de Acapulco, Guerrero.

Lo anterior, al considerar que fue ilegal su registro, pues dicha persona participó de forma simultánea en los procesos internos

⁴ En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los lineamientos a que se hace alusión referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios", de donde se advierte que esta vía -juicio electoral- permite conocer aquellos medios de impugnación que no tengan otra vía específica para su conocimiento y resolución.



de selección de candidaturas de MORENA y del Partido de la Revolución Democrática⁵, partidos entre los cuales no existe convenio de coalición.

En consecuencia, la magistratura instructora de dicho recurso de apelación emitió el Acuerdo Impugnado, mediante el cual determinó -entre otras cuestiones- radicar en la ponencia a su cargo el medio de impugnación; tener por señalado el domicilio de la parte apelante y de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones; así como las medias de sanidad para la consulta del expediente, siendo este último punto de acuerdo el motivo de disenso de la parte actora.

Esto es, en el punto SEPTIMO la autoridad responsable hizo del conocimiento de las partes lo siguiente:

SÉPTIMO. Consulta de expediente. Se hace del conocimiento de las partes del juicio y autorizados que, para la consulta del expediente en Ponencia, el acceso se restringirá a una sola persona a la vez, quien deberá atender las medidas de sanidad correspondientes.

Derivado de lo anterior, la parte actora considera que dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación, pues la restricción de solo permitir el acceso de 1 (una) persona a la consulta del expediente no tiene fundamento jurídico para que la magistratura instructora tome esa postura.

Asimismo, señala que con esa determinación se está restringiendo indebidamente el acceso a la justicia, aunado a que se trata de una instalación pública que debe brindar servicio al público.

⁵ Partido que forma parte de la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

De lo anterior se desprende con claridad que dicho acuerdo no es un acto definitivo sino de carácter y naturaleza intraprocesal, ya que no es decisorio porque no implica un pronunciamiento respecto a la resolución del recurso de apelación TEE/RAP/023/2024, pues se trata de un acto meramente procedimental que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva sobre el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, que en su momento emita el Tribunal Local.

Así, se precisa que la única finalidad del punto de acuerdo cuestionado es informar sobre las medidas de sanidad para acceder a consultar el expediente.

En efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir 2 (dos) tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**⁶.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



del partido político MORENA ante el 04 Consejo Distrital carece de personería para impugnar una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Local;

Así, la presunta transgresión procesal e indirecta, en su caso, podría ser impugnada por la parte actora si considera que ello trasciende en el sentido de la resolución final que emitió el Tribunal Local, siendo un hecho notorio⁷ para esta sala que ya impugnó dicha sentencia en el juicio SCM-JRC-64/2024.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda del presente juicio electoral.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

⁷ Esto, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.